

**REF.:** Comunica nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo en el Sistema Eléctrico Nacional.

**RESOLUCION EXENTA N° 306**

**SANTIAGO, 20 de julio de 2023**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 160° y 172° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 12°, 64°, 65° y 66° del Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba el reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante e indistintamente "D.S. N° 86";
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 641 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo de corto plazo, modificada por Resoluciones Exentas N° 434 y N° 603 de la Comisión, ambas del 2017, prorrogadas mediante Resolución Exenta N° 10 de la Comisión, de 11 de enero de 2018, en adelante e indistintamente la "Resolución Exenta N° 641";
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°11T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, publicado en el Diario Oficial con fecha 9 de noviembre de 2022, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 11T";

- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 866, de 1 de diciembre de 2022, de la Comisión, que comunica nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo en el Sistema Eléctrico Nacional;
- h) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 131, de 3 de abril de 2023, de la Comisión, que comunica nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo en el Sistema Eléctrico Nacional;
- i) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 12A, de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,
- j) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la Ley y el artículo primero de la Resolución Exenta N° 641, los precios de nudo de corto plazo de energía y potencia de punta serán fijados semestralmente, previo informe de la Comisión, mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en los meses de febrero y agosto de cada año;
- 2) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 171° de la Ley, que establece que el Ministro de Energía fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación dentro de los diez días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión, con fecha 31 de agosto de 2022, el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N° 11T que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, el que fue publicado en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2022;
- 3) Que, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo de corto plazo se reajustarán cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- 4) Que, a efectos de lo señalado en el considerando anterior, el artículo 64° del D.S. N° 86 dispone que, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión deberá publicar en su sitio web la variación que experimenten los indexadores definidos para el precio de nudo de la energía y de la potencia;

- 5) Que, por su parte, el artículo 172° de la Ley dispone que si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo señalado en el artículo 160° recién referido, la Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- 6) Que, asimismo, el artículo 172° de la Ley establece que las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el considerando 5) anterior;
- 7) Que, mediante Resolución Exenta N° 866, de fecha 1 de diciembre de 2022, habiéndose constatado una variación acumulada al alza superior al diez por ciento en los precios de nudo de la energía y potencia en el Sistema Eléctrico Nacional, la Comisión procedió al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlo a las empresas mediante dicha resolución;
- 8) Que, mediante Resolución Exenta N° 131, de fecha 3 de abril de 2023, habiéndose constatado una variación acumulada a la baja superior al diez por ciento en los precios de nudo de la potencia en el Sistema Eléctrico Nacional, la Comisión procedió al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlo a las empresas mediante dicha resolución; y,
- 9) Que, habiéndose constatado al 5 de julio de 2023 una variación acumulada al alza superior al diez por ciento en los precios de nudo de la energía en el Sistema Eléctrico Nacional, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2, del artículo primero del Decreto Supremo N° 11T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlo a las empresas mediante la presente resolución.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Comunícense los nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo del Sistema Eléctrico Nacional, reajustados conforme a sus respectivas fórmulas de

indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 11T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, y considerando como base los valores indicados en el Artículo Primero de la Resolución Exenta N° 131 de la Comisión Nacional de Energía, de 2023:

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO NUDO ENERGÍA	PRECIO NUDO POTENCIA
		[\$/kWh]	[\$/kW/mes]
PARINACOTA	220	89,559	8.871,80
POZO ALMONTE	220	91,392	8.573,86
CONDORES	220	86,603	8.613,69
TARAPACA	220	88,587	8.539,03
LAGUNAS	220	87,844	8.464,37
NUEVA VICTORIA	220	87,302	8.417,45
CRUCERO	220	84,915	7.900,50
ENCUENTRO	220	85,292	7.877,04
CHUQUICAMATA	220	87,019	8.048,40
CALAMA	220	88,389	8.135,86
EL TESORO	220	83,961	7.854,28
ESPERANZA SING	220	83,887	7.848,60
ATACAMA	220	86,538	8.143,69
EL COBRE	220	82,940	8.024,94
LABERINTO	220	80,270	7.990,81
O'HIGGINS	220	79,779	7.938,91
D. DE ALMAGRO	220	74,082	7.548,53
CARRERA PINTO	220	73,554	7.498,76
CARDONES	220	73,598	7.465,34
MAITENCILLO	220	70,179	7.189,45
PUNTA COLORADA	220	70,101	7.181,63
PAN DE AZUCAR	220	71,912	7.312,46
LOS VILOS	220	69,998	7.225,72
<b>NOGALES</b>	<b>220</b>	<b>74,799</b>	<b>7.110,53</b>
QUILLOTA	220	71,060	7.228,56
POLPAICO	220	66,319	7.258,41
EL LLANO	220	72,097	7.197,99
LOS MAQUIS	220	71,950	7.195,14
LAMPA	220	65,494	6.834,64
CERRO NAVIA	220	64,723	7.261,27
MELIPILLA	220	66,754	7.269,09
RAPEL	220	66,609	7.239,93
CHENA	220	63,491	7.245,63

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO NUDO	PRECIO NUDO
		ENERGÍA [\$/kWh]	POTENCIA [\$/kW/mes]
MAIPO	220	65,492	7.033,73
ALTO JAHUEL	220	66,475	7.064,30
ITAHUE	220	60,131	6.656,16
ANCOA	220	63,251	6.452,79
CHARRUA	220	58,254	6.196,82
COLBUN	220	63,255	6.452,79
CANDELARIA	220	66,699	6.935,62
HUALPEN	220	59,917	6.328,37
LAGUNILLAS	220	59,762	6.292,11
CAUTÍN	220	52,535	5.201,34
TEMUCO	220	50,152	5.210,60
CIRUELOS	220	58,435	7.131,80
VALDIVIA	220	63,572	7.143,77
RAHUE	220	58,769	6.687,15
<b>PUERTO MONTT</b>	<b>220</b>	<b>59,159</b>	<b>6.646,60</b>
MELIPULLI	220	59,161	6.646,60
CHILOE	220	60,713	6.722,37

**Artículo Segundo:** Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
DOL <sub>i</sub>	Mayo de 2023	798,64	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar EEUU, publicado por el Banco Central, correspondiente al promedio del segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
IPC <sub>i</sub>	Mayo de 2023	131,94	[-]	Índices de Precios al Consumidor publicado por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC Base 2018=100.
PPI <sub>turb<sub>i</sub></sub>	Diciembre de 2022	246,518	[-]	Product Price Index Industry Data:Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics ( <a href="http://www.bls.gov">www.bls.gov</a> , pcu333611333611) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPI <sub>i</sub>	Diciembre de 2022	257,897	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics ( <a href="http://www.bls.gov">www.bls.gov</a> , WPU00000000) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación.

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
PMM <sub>i</sub>	Enero de 2023 - Abril de 2023	106,496	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Eléctrico Nacional, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

**Artículo Tercero:** Los nuevos valores de precios de nudo establecidos en el artículo primero entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución a las empresas suministradoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

**Artículo Cuarto:** Notifíquese la presente resolución al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional.

**Anótese y Notifíquese.**

SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**DFD/MFH/JTC/JGA/RQM**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Ministerio de Energía
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE
- Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE